



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá viernes 24 de octubre de 2014

N°
27650-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 163

(De jueves 23 de octubre de 2014)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 001

(De lunes 29 de septiembre de 2014)

POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA RUTA ÚNICA DIVIDIDA EN DOS ZONAS PARA LOS DESFILES, LOS DÍAS 3 Y 4 DE NOVIEMBRE EN LA CIUDAD DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 003-DICRE

(De jueves 16 de octubre de 2014)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 02-DICRE DE 19 DE JUNIO DE 2013, QUE DEFINE LAS DIRECTRICES DE INVERSIÓN PARA ESTABLECER LA POLÍTICA DE INVERSIONES DE LOS ACTIVOS DEL FONDO DE AHORRO DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 589-2014

(De viernes 17 de octubre de 2014)

POR LA CUAL SE DESAFECTA EL LOTE DESTINADO PARA SERVIDUMBRE PRIVADA, INSCRITO COMO FINCA NO. 391228, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO LAS MAÑANITAS, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 593-2014

(De martes 21 de octubre de 2014)

POR LA CUAL SE DESAFECTA UN TRAMO DE LA SERVIDUMBRE DE LA CALLE 4ª, PERTENECIENTE A LA FINCA NO. 102629, PROPIEDAD DE EDIFICACIONES PAMEC, S.A., UBICADA EN LA URBANIZACIÓN TARTÉ, CORREGIMIENTO DE PACORA, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 594-2014

(De martes 21 de octubre de 2014)

POR LA CUAL SE DESAFECTA Y REUBICA UNA VEREDA COLINDANTE CON LA FINCA NO. 18514, INSCRITA AL ROLLO 1, DOCUMENTO 1, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COLÓN UBICADA EN BARRIO CHIRIQUÍ, CORREGIMIENTO Y DISTRITO DE PORTOBELO, PROVINCIA DE COLÓN.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

Resolución N° 11

(De miércoles 8 de octubre de 2014)

POR LA CUAL SE ABRE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A) DEL CONEAUPA.

SECRETARIA NACIONAL DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución Administrativa N° 91

(De viernes 17 de octubre de 2014)

POR LA CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES ADSCRITA AL DESPACHO SUPERIOR DE SENACYT.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Acuerdo N° 12

(De miércoles 15 de octubre de 2014)

POR EL CUAL SE DESARROLLAN LAS NORMAS POR LAS QUE SE REGIRÁ EL PROCESO DE FUSIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS.

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 37

(De miércoles 27 de agosto de 2014)

POR EL CUAL SE DECRETA LA VENTA DE TERRENO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO N.º 163**
De 23 de *Octubre* de 2014

Que designa al Viceministro de la Presidencia, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

ARTÍCULO 1. Desígnese a **SALVADOR SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal N.º8-251-646, actual Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, como Viceministro de la Presidencia, encargado, del 24 al 28 de octubre de 2014, mientras el titular **AUGUSTO R. AROSEMENA M.**, esté de viaje en misión oficial.

PARÁGRAFO. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.Dado en la ciudad de Panamá, a los *veintitres* (23) días del mes de *Octubre* de dos mil catorce (2014).**JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ**
Presidente de la República

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 001Panamá 29 de Sept. de 2014**LA COMISIÓN NACIONAL DE DESFILES PATRIOS**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ejecutivo 708 de 23 de agosto de 2010, que creó la Comisión Nacional de los Desfiles Patrios, regula la participación de las delegaciones en los mismos y establece otras disposiciones, señala que la organización y desarrollo de los desfiles patrios estará a cargo de la referida comisión, adscrita a la Dirección General de Educación e integrada por funcionarios del Ministerio de Educación;

Que el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo 708 del 2010, estipula que en el Distrito de Panamá, los desfiles se realizarán en las áreas que determine la Comisión Nacional de Desfiles Patrios;

Que es imperante, y con fundamento en el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 708 de 2010, reglamentar la participación de los colegios oficiales, particulares y bandas independientes en los desfiles patrios, a fin de que dicha actividad conmemorativa se realice con un alto contenido patriótico, resaltando el significado de los símbolos patrios, promoviendo y fomentando los valores cívicos y culturales, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ESTABLECER una RUTA ÚNICA dividida en dos zonas para los desfiles, los días 3 y 4 de noviembre en Ciudad de Panamá, así:

Zona 1: Iniciará en el Parque Simón Bolívar (Casco Antiguo), dobla en la esquina de la Casa Amarilla para pasar frente al palco presidencial en el Palacio de las Garzas (Presidencia de la República), sigue al Parque 2 de enero y continúa por la segunda fase de la Cinta Costera hasta el Mercado de Marisco, hasta finalizar a la altura de calle 30 Bella Vista.

Zona 2: Iniciará en Cinta Costera a la altura de la Avenida Aquilino de La Guardia y finaliza en la Cinta Costera continuando en dirección hacia el centro de la Ciudad y finalizará a la altura de calle 41 Bella Vista al frente de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 2: Las delegaciones de los centros educativos, bandas independientes e instituciones desfilarán en el orden establecido por la Comisión Nacional de Desfiles Patrios. Los desfiles iniciarán a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en ambas zonas.

La hora de llegada de las delegaciones a la ruta antes señalada será conforme a la posición determinada para dicha delegación, y establecida por la Comisión Nacional de Desfiles Patrios.

La Comisión Nacional de Desfiles Patrios podrá dar por terminado los desfiles, si su duración afecta la seguridad de los participantes, personal de trabajo, o público en general, previa recomendación de los estamentos de seguridad que apoyan el evento.

ARTÍCULO 3: Las delegaciones deben estar puntualmente en el lugar de partida para iniciar el desfile y formarse con una hora de antelación, a fin de resolver situaciones imprevistas en estos casos. La delegación que no cumpla con el horario establecido, perderá el turno y no podrá desfilar, tal como lo señala el numeral 2 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 708 de 2010. La Comisión Nacional de Desfiles Patrios es la responsable del cumplimiento del orden señalado para cada delegación.

La Comisión Nacional de Desfiles Patrios establecerá un punto de revisión de seguridad al inicio del recorrido, para con el apoyo del equipo de enlace y soporte de seguridad, realizar verificaciones de las delegaciones que ingresen al área de desfile, a fin de garantizar el orden y normal desenvolvimiento de la actividad.

ARTÍCULO 4: Todas las delegaciones deben culminar su participación con la mayor celeridad posible, en las mejores condiciones de seguridad, la ruta establecida para los desfiles patrios, por lo que la Comisión Nacional de Desfiles Patrios en conjunto con los estamentos de seguridad del Estado supervisará el ritmo de marcha, la fluidez y seguridad, debiendo ser acatadas sus órdenes sin dilación, a fin de evitar demoras innecesarias, en atención a lo dispuesto en el Artículo 12 y 20 del Decreto Ejecutivo 708 de 2010, por lo que deberán cumplir estrictamente, además de las normas señaladas en el Decreto, con lo siguiente:

- a) Mantener una marcha fluida e ininterrumpida, en avance no menor de cien (100) pasos por minuto, a ritmo de marcha (4x4), y evitar detenerse en la ruta del desfile para efectuar entrega de documentos, pliego de peticiones o saludos. El desfile debe ser constante y fluido.
- b) Evitar cualquier tipo de ejercicio o actividad que detenga el paso del desfile, o atente con la seguridad de participantes, personal que labora en el evento y el público en general.
- c) Queda prohibida y sin excepción alguna, la utilización de sables o fusiles por bandas o batallones en columnas externas de la delegación, cerca del público, así como su utilización en coreografías peligrosas que atenten en contra de la seguridad de participantes, personal que labora en el evento y público en general.





- d) Queda prohibida la utilización de distintivos publicitarios o anuncios de cualquier naturaleza como parte de la delegación insertada en vestimentas o instrumentos.
- e) Las Bandas Independientes deberán mantener un número no mayor de 250 miembros por delegación; y en el caso de las delegaciones de centros educativos estarán integradas por la Banda, los estudiantes de cuadro de honor, los de asociaciones cívicas estudiantiles y clubes, así como la escolta de la Bandera Nacional y el estandarte del colegio.
- f) Queda prohibido la participación de menores de quince (15) años de edad en las Bandas Independientes, de conformidad con lo establecido mediante Decreto Ejecutivo 916 de 12 de octubre de 2011, y los que sean detectados serán puestos a órdenes de los juzgados de niñez y adolescencia. Aquellos menores entre quince (15) y dieciocho (18) años de edad podrán participar de los desfiles a través de las Bandas Independientes previo permiso otorgado ante Notario Público por el padre, madre, tutor o quien tenga la representación legal del mismo, el cual deberá ser presentado junto con los requisitos de inscripción de la delegación hasta la fecha establecida para su presentación.
- g) Las Bandas Independientes deberán presentar junto a los requisitos de inscripción un listado con los nombres y números de cédula de los doscientos cincuenta (250) miembros de la delegación.

PARÁGRAFO: Se dará estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 708 del 2010, referente a la participación de delegaciones estudiantiles en los desfiles del interior del país.

ARTÍCULO 5: Los listados oficiales de las delegaciones participantes serán conformados por la Comisión Nacional de Desfiles Patrios previa verificación de los requisitos de inscripción establecidos en el Artículo 26 del Decreto Ejecutivo 708 de 2010, los cuales serán entregados en la Dirección General de Educación antes del 15 de octubre de 2014.

En el caso de las Bandas Independientes que no posean a la fecha antes señalada Personería Jurídica emitida por el Ministerio de Gobierno, se les concederá una prórroga de un (1) año a partir de la vigencia de la presente Resolución para obtener la misma. La omisión de este requisito inhabilitará a la delegación para participar de los desfiles patrios del próximo año, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto Ejecutivo 708 de 2010.

ARTÍCULO 6: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Ejecutivo 708 de 2010, las bandas independientes y delegaciones estudiantiles desfilarán con la actitud y los atuendos o uniformes que estén a tono con la solemnidad de la celebración, con lo

cual se prohíbe el uso de faldas ceñidas, faldas cortas (arriba de la rodilla), escotes, telas transparentes, movimientos sugerentes, ejercicios fuera de tono y exhibiciones que desdican el alto contenido patriótico y cívico del desfile.

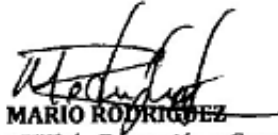
ARTICULO 7: Los Directores de los centros educativos y los representantes legales o directores de las bandas independientes, serán los directamente responsables del comportamiento de los miembros de la delegación durante el desfile y del cumplimiento del contenido del Decreto Ejecutivo 708 del 2010 y del presente reglamento, sujetos de las sanciones correspondientes, siendo los Directores de Centros Educativos oficiales sancionados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 618 de 1952, así como la inhabilitación para participar de eventos futuros a las delegaciones oficiales, particulares y bandas independientes, tal como lo dispone el Artículo 24, 30, 31 y 32 del referido Decreto.

ARTÍCULO 8: Los Directores Regionales de Educación a nivel nacional son los responsables de la organización y desarrollo de los desfiles patrios en sus zonas escolares, y se regirán por las disposiciones señaladas en el Decreto Ejecutivo 708 de 2010, con las coordinaciones que correspondan con la Comisión Nacional de Desfiles Patrios.

ARTÍCULO 9: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.708 del 23 de agosto de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO RODRIGUEZ

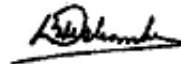
Director General de Educación y Comisionado Presidente


CRISTOBAL BATISTA
Secretario



**ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMA**

21 OCT 2014







RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 003 - DICRE

De 14 de octubre de 2014

Por la cual se modifica la Resolución Ministerial No.02-DICRE de 19 de junio de 2013, que define las Directrices de Inversión para establecer la Política de Inversiones de los activos del Fondo de Ahorro de Panamá

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 38 de 5 de junio de 2012, se crea el Fondo de Ahorro de Panamá (en lo sucesivo "FAP"), cuyos objetivos son: establecer un mecanismo de ahorro a largo plazo para el Estado panameño y de estabilización para casos de estado de emergencia y desaceleración económica y disminuir la necesidad de recurrir a instrumentos de deuda para atender esas circunstancias;

Que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 38 de 2012, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de Fideicomitente, mediante resolución ministerial definirá las directrices de inversión bajo las cuales la Junta Directiva deberá establecer la política de inversiones de los activos del FAP;

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 1068 de 6 de junio de 2012, señala que las directrices de inversión deben incluir como mínimo, disposiciones respecto al presupuesto de riesgo, y rangos de desviación, clases de activos y límites de colocación por clase de activos, índices de referencia (performance benchmarks) y calificación de riesgo por emisores e instrumentos;

Que el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 38 de 5 de junio de 2012, establece que la Junta Directiva del FAP tendrá entre sus funciones, la proposición de modificaciones a las directrices de inversión para aprobación del Fideicomitente.

Que mediante Resolución Ministerial No. 02-DICRE del 19 de junio de 2013, el Ministerio de Economía y Finanzas define las Directrices de Inversión para establecer la Política de Inversiones de los activos del Fondo de Ahorro de Panamá;

Que mediante Nota 03242014-28 de 24 de marzo de 2014, la Secretaría Técnica del Fondo de Ahorro de Panamá (FAP), remite al Ministerio de Economía y Finanzas recomendación de la Junta Directiva del FAP de modificar las directrices de inversión, que consta en Resolución No.7 de 5 de junio de 2014, sustentada en Informe Ejecutivo FAP-IE-001-2014 de 19 de mayo de 2014, en el sentido de incluir Valores Hipotecarios como una clase de activos para el FAP;

Que mediante Nota 04162014-43 del 16 de abril del 2014, la Secretaría Técnica del Fondo de Ahorro de Panamá (FAP), remite al Ministerio de Economía y Finanzas recomendación de la Junta Directiva del FAP de modificar las directrices de inversión, que consta en Resolución No.8 de 5 de junio de 2014, sustentada en Informe Técnico FAP-IE-002-2014, en el sentido que permita utilizar hedged benchmarks como mecanismo prudente para la gestión del FAP;

Que la Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos, mediante Memorando DICRE-N°235 - 2014, de 2 de octubre de 2014, informó que las recomendaciones de la Junta Directiva del FAP, cumplen con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 38 de 5 de junio de 2012.

Que el Ministro, en atención a sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Se modifican los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 y el numeral 14 del artículo PRIMERO de la Resolución Ministerial No.02-DICRE de 19 de junio de 2013, que quedarán así:



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 003- DICRE
de 24 de octubre de 2014

3.1. Comparador Referencial y Portafolio de Inversión

Los recursos del FAP podrán ser invertidos en seis clases de activos: 1) Activos Líquidos, 2) Bonos Soberanos, *Bonos Supranacionales/Multilaterales* y otros Activos Relacionados, 3) Bonos Soberanos Indexados a Inflación, 4) Bonos Corporativos, 5) Renta Variable, y 6) Valores Hipotecarios/Estructurados.

Los recursos del FAP se podrán invertir en una séptima clase de activos, Inversiones Alternativas (fondos de cobertura, fondos de capital privado, fondos de infraestructura, fondos de bienes raíces), a partir del año 2015, si los activos del FAP exceden un 4% del PIB, momento en el cual se definirá el comprador referencial a utilizarse para esta clase de activos.

Los Comparadores Referenciales asociados a cada portafolio se identifican en la Tabla 1.

Tabla 1

Clase de Activos	Comparadores Referenciales
Activos Líquidos	<i>Merrill Lynch Libid 6 month average/ Merrill Lynch Treasury Bills Index</i>
Bonos Soberanos, <i>Bonos Supranacionales/Multilaterales</i> y otros Activos Relacionados	<i>Barclays Capital Global Aggregate: Treasury Bond Index Barclays Capital Global Aggregate: Government-Related</i>
Bonos Soberanos Indexados a Inflación	<i>Barclays Capital Global Inflation-Linked Index</i>
Bonos Corporativos	<i>Barclays Capital Global Aggregate: Corporates Bond Index</i>
Renta Variable	<i>MSCI All Country World Index</i>
Valores Hipotecarios / Estructurados	<i>Barclays Capital Global Aggregate: US Mortgage Backed Securities (MBS) Index</i>

Para efectos del cálculo del desempeño y el cálculo de los *tracking errors* se utilizaran los comparadores referenciales antes de impuestos.

La Junta Directiva determinará mediante resolución motivada si los comparadores Referenciales correspondientes, definidos por el Fideicomitente en la Tabla 1, serán con cobertura (*hedged Benchmarks*) o sin cobertura (*unhedged Benchmarks*).

3.2. Límites por clases de activos

Los recursos del FAP podrán ser invertidos según los límites máximos de inversión por clase de activos identificados en la Tabla 2.

El límite máximo para la clase de activos Inversiones Alternativas será inicialmente de un 5% del PI del FAP.

Tabla 2

Clase de Activos	Límites Máximos (%)
Activos Líquidos	100
Bonos Soberanos <i>Bonos Supranacionales/Multilaterales</i> y otros Activos Relacionados	70
Bonos Soberanos Indexados a Inflación	



UNIÓN MINISTERIAL No. 008 - DICRE
 de octubre de 2014
 Página 3 de 4

Bonos Corporativos	30
Renta Variable	30
Valores Hipotecarios/Estructurados	15

3.3 Composición de los comparadores referenciales

Activos Líquidos: El comparador referencial para activos líquidos se compone de 2 índices: (1) *Merrill Lynch Libid 6 Month Average* y (2) *Merrill Lynch Treasury Bills Index*. Cada uno de estos tendrá una proporción de 50% en el comparador referencial.

Bonos Soberanos Bonos Supranacionales/Multilaterales y otros Activos Relacionados: Este comparador referencial se compone de 2 índices: (1) *Barclays Capital Global Aggregate: Treasury Bond Index* y (2) *Barclays Capital Global Aggregate: Government-Related*. La participación de cada índice dentro de este comparador corresponderá al valor de mercado de cada uno de ellos en relación a la suma del valor de mercado de ambos.

Bonos Soberanos Indexados a Inflación, Bonos Corporativos, Valores Hipotecarios/Estructurados, y Renta Variable: Estos índices no contemplan subíndices.

3.4 Criterios para la determinación de márgenes de desviación (presupuestos de riesgo)

Las desviaciones respecto del comparador referencial para los portafolios gestionados por el Fiduciario y los Administradores Externos estarán sujetas a un presupuesto de riesgo (por clase de activo). Esto permite acotar de manera global las desviaciones respecto de los comparadores referenciales. Este riesgo se mide en puntos base de tracking error ex ante. Se asignan los siguientes presupuestos de riesgo.

Bonos Soberanos, Bonos Supranacionales/Multilaterales y otros Activos Relacionados: Máximo 70 puntos base de tracking error (ex ante) anual.

Bonos Corporativos: Máximo 70 puntos base de tracking error (ex ante) anual.

Renta Variable: Máximo 70 puntos base de tracking error (ex ante) anual.

Valores Hipotecarios/Estructurados: Máximo 70 puntos base de tracking error (ex ante) anual.

3.5 ...

...

14. Transición del FFD al FAP

Para efectos de las presentes Directrices de Inversión, y acorde con los artículo 38 de la Ley 38 de 2012 y el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 1068 de 2012, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo será sustituido para todos los efectos legales por el FAP, y hasta tanto no se conformen tanto la Junta Directiva como la Secretaría Técnica del FAP, los recursos del FAP serán administrados por el Banco Nacional de Panamá, bajo los términos del Fideicomiso existente suscrito con el MEF, para la administración del Fondo Fiduciario para el Desarrollo. Adicionalmente, el traspaso de los activos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo al FAP estará a cargo del MEF y del Banco Nacional de Panamá.

Las empresas administradoras y custodios de los activos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo se mantendrán en su mandato y administrarán los activos del FAP de acuerdo con las Directrices de Inversión, Políticas de Inversión y Plan Anual de Inversiones vigentes, aun cuando se haya conformado la Junta Directiva y Secretaría Técnica del FAP. Esta disposición es transitoria hasta que se lleve a cabo



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 002 - DICRE
Dada en la ciudad de Panamá a los 21 de octubre de 2014
Página 4 de 4

el proceso de licitación o contratación directa contemplado en la Ley 38 y las Directrices/Reglamento de Licitación.

SEGUNDO: La presente resolución modifica la Resolución Ministerial No.02-DICRE de 19 de junio de 2013, en sus numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 14.


TERCERO: Esta Resolución Ministerial comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 38 del 5 de junio de 2012, Ley 34 de 15 de junio de 2008 y Decreto Ejecutivo N° 1068 del 6 de septiembre de 2012.

Dado en la ciudad de Panamá a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

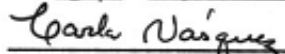

Iván Zarak A.
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado


Publio Cortés
Viceministro de Finanzas, Encargado



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de octubre de 2014


LA SUBSECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



RESOLUCIÓN N° 589-2014
 (de 17 de Octubre de 2014)

“ Por la cual se desafecta el lote destinado para servidumbre privada, inscrito como Finca N°. 391228, ubicada en el Corregimiento Las Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá”.

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO :

Que el Arquitecto Miguel A. Rodríguez y el señor Arturo Cochez Maduro, en representación de la Sociedad TCP2, S.A., presentaron solicitud formal para la desafectación del lote destinado voluntariamente por sus propietarios para servidumbre privada futura de la segunda etapa del desarrollo urbanístico Castazul denominado Tocumen Commercial Park 2, ubicado en el Corregimiento Las Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad al Numeral 19 del Artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, levantar, regular, y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requieran la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas.

Que el área que se solicita desafectar, según el Plano N°. 80819-125534 y certificación del Registro Público, se segregó como lote destinado para servidumbre, que está registrado como Finca N°. 391228, inscrita a Documento REDI 2199718, Código de Ubicación 8712, Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá y tiene una superficie registrada de 7,553.42 metros cuadrados.

Que originalmente, se destinó dos accesos privados e independientes de la primera etapa del proyecto denominado Tocumen Commercial Park para el desarrollo de la segunda etapa en la cual solo se ha requerido hacer uso de uno, según consta en el anteproyecto aprobado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y los planos de construcción.

Que durante la inspección efectuada al área de la solicitud, se observó que la servidumbre en referencia no existe físicamente y que su desafectación no afectará el desarrollo de la segunda etapa del proyecto.

Que se cumplió con el proceso de participación ciudadana, en virtud del requerimiento y en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el Decreto Ejecutivo N°. 782 de 22 de diciembre de 2010.

Que habiéndose utilizado la modalidad de consulta ciudadana, a fin de garantizar la participación ciudadana, se fijó por el término de diez (10) días hábiles, aviso de convocatoria en mural informativo de la institución, sin que dentro del término establecido se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Página N° 2
Resolución 589-14
Fecha 17 de Oct. de 2014

Que en el Informe Técnico N°. 21-14 de 14 de agosto de 2014, elaborado en el Departamento de Planificación Vial de la Dirección de Ordenamiento Territorial de este Ministerio, se concluyó que es viable la desafectación solicitada.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO : DESAFECTAR el lote registrado como Finca N°. 391228, inscrita a Documento REDI 2199718, Código de Ubicación 8712 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, destinado para servidumbre privada futura de la segunda etapa del desarrollo urbanístico Castazul denominado Tocumen Commercial Park 2, ubicado en el Corregimiento Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de la Resolución a todas las entidades que en una u otra forma participan de manera coordinada en la aplicación de las Normas de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Decreto Ejecutivo N°. 782 de 22 de diciembre de 2010, Decreto Ejecutivo N°. 23 de 16 de mayo de 2007.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ETCHALECU
MINISTRO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

JUAN MANUEL VÁSQUEZ
VICEMINISTRO DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL



ES FIE: COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

FECHA: 17-10-2014

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICE MINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



RESOLUCIÓN N° 593-2014
 (de 21 de Octubre de 2014)

“Por la cual se desafecta un tramo de la servidumbre de la calle 4ª, perteneciente a la Finca , N°. 102629, propiedad de EDIFICACIONES PAMEC, S.A., ubicada en la Urbanización Tarté, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO :

Que el Arquitecto Harmodio Barrios y el señor Raúl Eduardo Pasco, Representante Legal de la Sociedad EDIFICACIONES PAMEC, S.A., solicitaron la desafectación de un tramo de servidumbre de la calle 4ª perteneciente a la Finca N°. 102629, inscrita al Rollo 4999, Documento 6, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de la citada sociedad, ubicada en la Urbanización Tataré, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

Que es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad al numeral 19 del Artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, levantar, regular, y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas;

Que la servidumbre que se solicita desafectar tiene un ancho de 12.00 metros, una longitud de 227.44 metros aproximadamente y superficie de 2721.41 metros cuadrados, que serán incorporados a un globo de terreno que se donará al colegio María Auxiliadora.

Que en los lotes de la Urbanización Tataré, colindantes al tramo de servidumbre de la calle 4ª en referencia, no hay casas construidas y la desafectación solicitada no afectará ningún terreno en su acceso.

Que la calle 4ª, no ha sido construida y según sustentación de la solicitud, los lotes colindantes a esta vía, pertenecientes a la Finca N°. 102629, inscrita al Rollo 4999, Documento 6, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de EDIFICACIONES PAMEC, S.A., no se han vendido ni segregado.

Que se cumplió con el proceso de participación ciudadana, en virtud del requerimiento y en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el Decreto Ejecutivo N°. 782 de 22 de diciembre de 2010.

Que habiéndose utilizado la modalidad de consulta ciudadana, a fin de garantizar la participación ciudadana, se fijó por el término de diez (10) días hábiles, aviso de convocatoria en mural informativo de la institución, sin que dentro del término establecido se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía.

eps.



Que en el Informe Técnico N°. 19-14 de 17 de julio de 2014, elaborado en el Departamento de Planificación Vial de la Dirección de Ordenamiento Territorial de este Ministerio, se concluyó que es viable la desafectación solicitada.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : Desafectar el tramo de servidumbre de la calle 4ª, comprendida desde la Avenida B hasta el lindero Suroeste del lote K-14 de la Urbanización Tataré y perteneciente a la Finca N°. 102669, inscrita al Rollo 4999, Documento 6, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de la Sociedad EDIFICACIONES PAMEC, S.A., ubicada en la Urbanización Tataré, Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

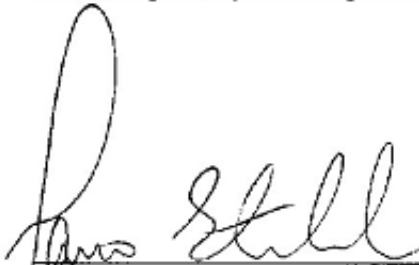
ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de esta Resolución a todas las entidades que de una u otra forma participan de manera coordinada en la aplicación de las Normas de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Decreto Ejecutivo N°. 782 de 22 de diciembre de 2010, Decreto Ejecutivo N°. 23 de 16 de mayo de 2007.

NOTÍFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ETCHALECU
 MINISTRO DE VIVIENDA Y
 ORDENAMIENTO TERRITORIAL


JUAN MANUEL VÁSQUEZ
 VICEMINISTRO DE
 ORDENAMIENTO TERRITORIAL

exh.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICE MINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



RESOLUCIÓN N° 594-2014
 (de 21 de Octubre de 2014)

“Por la cual se desafecta y reubica una vereda colindante con la Finca N°. 18514, inscrita al Rollo 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón ubicada en Barrio Chiriquí, Corregimiento y Distrito de Portobelo, Provincia de Colón.”

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO :

Que el Municipio de Portobelo presentó solicitud formal para la desafectación y reubicación de la vereda colindante con el frente de la Finca N°. 18514, inscrita al Rollo 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, lo que permitirá segregarse de la Finca Municipal N°. 2349 un área de 43.938 metros cuadrados para su incorporación a la Finca N°. 18514 citada;

Que es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad al numeral 19 del Artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, levantar, regular, y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los municipios y otras entidades públicas;

Que se propone reubicar la vereda colindante con el frente de la Finca N°. 18514, hacia el lindero oeste con acceso directo desde la carretera hacia Portobelo;

Que durante la inspección realizada al área de la solicitud, se observó que todas las casas alineadas con la existente en la Finca N°. 18514 tienen acceso directo desde la carretera a Portobelo, y que la desafectación y reubicación de la vereda no afecta la accesibilidad a ningún terreno ni a la servidumbre de la carretera mencionada ya que no forma parte de esta;

Que en el Informe Técnico N°. 33-2012 de 12 de diciembre de 2012, elaborado en la Dirección de Ordenamiento Territorial de este Ministerio, se concluyó que es viable la desafectación y reubicación de la vereda establecida frente a la Finca N°. 18514;

Que se cumplió con el proceso de participación ciudadana, en virtud del requerimiento y en atención a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, el Decreto Ejecutivo N°. 782 de 22 de diciembre de 2010 y el Decreto Ejecutivo N°. 23 de 16 de mayo de 2007;

Que habiéndose aprobado la modalidad de consulta ciudadana, a fin de garantizar la participación ciudadana, se publicó por el término de tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación, Aviso de Consulta Ciudadana sin que se presentara objeción alguna por parte de la ciudadanía el día de la convocatoria;

.../..



Página N° 2
Resolución N° 594-14
Fecha 21 de Oct. de 2014

Que habiéndose adoptado la modalidad de consulta pública, a fin de garantizar la participación ciudadana, se fijó por el termino de diez (10) días hábiles Aviso de Convocatoria, sin que dentro del término establecido se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía;

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : Desafectar la vereda colindante con el frente de la Finca N°.18514, inscrita al Rollo 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, ubicada en Barrio Chiriquí, Corregimiento y Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, y reubicarla hacia el lado derecho de la finca en mención, perpendicular al lindero Sur-Oeste.

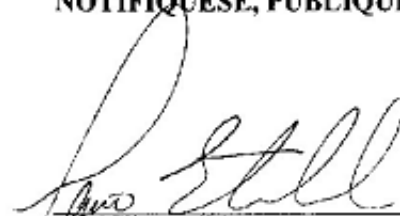
ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia autenticada de la Resolución a todas las entidades que participan de manera coordinada en la aplicación de las Normas de Ordenamiento Territorial.

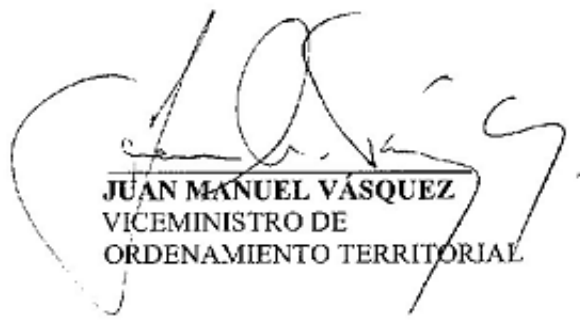
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.



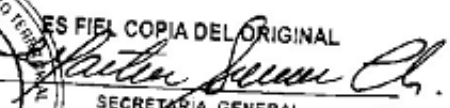
ARTICULO CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Ley 6 de 22 de enero de 2002, Decreto Ejecutivo N°.782 de 22 de diciembre de 2010 y Decreto Ejecutivo N°.23 de 16 de mayo de 2007.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ETCHELECU
MINISTRO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL


JUAN MANUEL VÁSQUEZ
VICEMINISTRO DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
21/10/14



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y
ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN No. 11

de 8 de octubre de 2014

**“POR LA CUAL SE ABRE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE
NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO (A) EJECUTIVO (A) DEL CONEAUPA”**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ,**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 20 de julio de 2006 crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y establece como ente rector del mismo al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, CONEAUPA;

Que el artículo 17 de la Ley 30 de 20 de julio de 2006, señala que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) tendrá un Secretario (a) Ejecutivo (a);

Que el artículo 18 de la precitada excerta legal, señala que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá nombrará mediante concurso público, al Secretario (a) Ejecutivo (a) de dicho Consejo para un periodo de tres (3) años;

Que en virtud de lo anterior, la Magister Marcela Paredes Stowhas de Vásquez fue designada como Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá mediante Resolución No. 22 de 28 de agosto de 2013, por un término de tres (3) años, contados a partir de la toma de posesión de su nombramiento;

Que la Magister Marcela Paredes Stowhas de Vásquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, presentó formal renuncia del cargo ante el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria No. VIII celebrada el día 31 de julio de 2014, por haber sido designada como Ministra de Educación por el Órgano Ejecutivo a partir del 1 de julio de 2014;

Que como consecuencia de lo anterior, el Consejo, a través de la Resolución No. 05 de 31 de julio de 2014 y la Resolución No. 07 de 01 de septiembre de 2014, designó al Magister Guillermo Gómez, como Secretario Ejecutivo Ad Hoc del CONEAUPA para las sesiones realizadas los días 31 de julio de 2014 y el 01 de septiembre de 2014;

Que posterior a ello, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, designó al Profesor Ricaurte Martínez, como Secretario Ejecutivo interino del CONEAUPA, a través de la Resolución No. 10 de 24 de septiembre de 2014, por el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2014 al 25 de octubre de 2014, prorrogable hasta tanto se dilucide la ausencia del titular del cargo;

Sello de Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original

Panamá 22 de octubre de 2014


Secretaria Ejecutiva
CONEAUPA

Que en vista de lo anterior, se hace necesario someter a concurso público el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a) del CONEAUPA de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 08 de 01 de septiembre de 2014, "Por la cual se adopta el nuevo reglamento para el concurso de Selección del Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y se deroga la Resolución No. 4 de 20 de junio de 2011, Por la cual se establece el Reglamento de Selección para el nombramiento de Personal de Concurso del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, a través de una convocatoria pública, por lo que;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Someter a concurso público el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), de conformidad al procedimiento instaurado en la Resolución No. 08 de 01 de septiembre de 2014, "Por la cual se adopta el nuevo reglamento para el concurso de Selección del Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá y se deroga la Resolución No. 4 de 20 de junio de 2011, Por la cual se establece el Reglamento de Selección para el nombramiento de Personal de Concurso del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá".

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la convocatoria pública del concurso para el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la convocatoria pública del concurso para el cargo de Secretario (a) Ejecutivo (a) del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, en dos (2) periódicos de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, anteriores a la fecha de la apertura del concurso.

Se advierte que la apertura del concurso se efectuará con quince (15) días hábiles anteriores al periodo establecido para la recepción de los documentos.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 20 de julio de 2006, Decreto Ejecutivo 511 de 5 de junio de 2010, Resolución No. 08 de 01 de septiembre de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Presidenta


MARÍA DEL CARMEN DE BENAVIDES
Representante de Universidades Oficiales


GUSTAVO VALDERRAMA
Representante del Ministerio
de Economía y Finanzas


LUIS BARAHONA
Representante de Universidades Oficiales

MARÍA HELLER
Representante de la Secretaría Nacional
Oficiales de Ciencia, Tecnología e Innovación

JUAN CARLOS AYÚ PRADO
Representante de Universidades

Sello de Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original

Panamá, 22 de octubre de 2014


Secretaría Ejecutiva
CONEAUPA

EFRAÍN GONZÁLEZ
Representante de la Comisión de
Educación, Cultura y Deportes de
la Asamblea Nacional

GUSTAVO QUINTERO
Representante de Universidades Particulares

LUIS CHEN GONZÁLEZ
Representante de la Federación de
Asociación Profesionales de
Panamá

LUZ ELIANA TABARES
Representante de Universidades Particulares

RICAUARTE ANTONIO MARTÍNEZ
Secretario Ejecutivo Interino
8 de octubre de 2014



Sello de Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original

Panamá 08 de Octubre de 2014

Secretaría Ejecutiva
CONEAUPA

REPÚBLICA DE PANAMÁ**SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT)**

Resolución Administrativa No. 91
De 17 de Octubre de 2014

El Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT)
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 23 de 28 de junio de 2007, que crea la Secretaría Nacional de Discapacidad, establece que dicha institución deberá velar para que en todas las instituciones públicas y privadas se aplique el principio de Equiparación de Oportunidades.

Que el numeral 24 del artículo 13 de dicha excerta legal establece que con la finalidad de mantener una vinculación armónica con los principios de la política de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias, se hace necesario tener mecanismos de coordinación y consulta entre las entidades estatales.

Que con esta finalidad, el Decreto Ejecutivo 56 de 23 de julio de 2008, establece que todas las instancias de gobierno, instituciones autónomas y semi-autónomas deberán tener una oficina de equiparación de oportunidades, a nivel asesor, adscrita a los respectivos despachos superiores.

Que en este sentido la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), institución autónoma del Estado, creada mediante la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007, para coordinar y ejecutar acciones determinadas por el Órgano Ejecutivo en materia referente al ordenamiento y desarrollo nacional de la ciencia, la tecnología y la innovación, desea integrar una unidad que coordine las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad con la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Que en consecuencia,

RESUELVE

- Artículo Primero:** Crear en la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), una Comisión de Equiparación de Oportunidades adscrita al Despacho Superior, como una instancia asesora para la aplicación de las políticas de inclusión social de las personas con discapacidad y sus familias.
- Artículo Segundo:** La Comisión de Equiparación de Oportunidades mantendrá una coordinación y vinculación permanente con la Dirección de Políticas Sectoriales para personas con Discapacidad de la Secretaría Nacional de Discapacidad, a fin de realizar sus funciones.
- Artículo Tercero:** La Comisión de Equiparación de Oportunidades trabajará a lo interno transversalizando los principios de inclusión social en las diferentes estructuras de SENACYT y de manera externa a través de trabajo coordinado con la SENADIS y el CONADIS.

Resolución Administrativa No. 91 de 17 de Octubre de 2014
Página No. 2

Artículo Cuarto: Los integrantes de la Comisión de Equiparación de Oportunidades serán designados, mediante nota, por el Secretario Nacional de SENACYT de las siguientes Direcciones:


- Un representante de la Dirección de Aprendizaje de la Ciencia.
- Un representante de la Oficina de Recursos Humanos.
- Un representante de la Oficina de Relaciones Públicas.

Artículo Quinto: La Comisión de Equiparación de Oportunidades elaborará un plan operativo anual con las actividades y tareas para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo Sexto: La Comisión de Equiparación de Oportunidades designará de entre sus integrantes un Coordinador "*pro tempore*", que será el enlace entre la Comisión, el Despacho Superior, la SENADIS y el CONADIS. Este cargo de Coordinador será rotativo entre los diferentes miembros de la Comisión cada año.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 23 de 28 de junio de 2007, Decreto Ejecutivo 56 de 23 de julio de 2008, la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. JORGE A. MOTTA
Secretario Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO No. 12
(De 15 de octubre de 2014)

"Por el cual se desarrollan las normas por las que se regirá el proceso de fusión de empresas de seguros y reaseguros."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la Ley No. 12 de 3 abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, específicamente lo estipulado en el artículo 76, es atribución de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en adelante la Superintendencia, autorizar previamente la fusión de las empresas aseguradoras o reaseguradoras debidamente facultadas para operar en el país.

Que resulta necesario adoptar medidas y criterios para unificar los requisitos necesarios para efectuar operaciones de fusión de aseguradoras y reaseguradoras.

Que el numeral 6 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, *"Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras."*

Que el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No.12 de 2012, contempla como función de la Junta Directiva, *"Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley."*

Que de conformidad con el artículo antes señalado, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia aprobar dentro del marco establecido en la Ley de Seguros el reglamento por el cual se regula la fusión de empresas de seguros y reaseguros, por lo que una vez considerado ampliamente esta Junta Directiva,

ACUERDA:

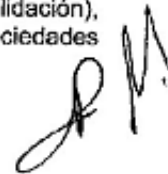
ARTÍCULO ÚNICO: ADOPTAR el presente Acuerdo por el cual se desarrollan las normas por las que se regirá el proceso de fusión de empresas de seguros y reaseguros, en los términos siguientes:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO PRIMERO. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se encuentran sujetos a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo solo las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros y reaseguros, en cualesquiera de sus ramos, que deseen llevar a cabo la fusión.

ARTÍCULO SEGUNDO. (DEFINICIONES). Para los efectos de lo dispuesto en la presente norma considérense la siguiente definición:

Fusión. Se entenderá por fusión la reunión de dos o más empresas de seguros o reaseguros, bien sea que una sea absorbida por otra (fusión por absorción) o que pasen a constituir una nueva sociedad subsistente (fusión por consolidación), heredando esta última a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades que intervienen.



CAPÍTULO II
Fusión de Empresas Aseguradoras y Reaseguradoras

ARTÍCULO TERCERO. (DE LA FUSIÓN). La fusión de dos o más empresas de seguros o reaseguros podrá realizarse:

1. Por consolidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; o
2. Por incorporación de una o más empresas a otra existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

ARTÍCULO CUARTO. (AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN). La fusión de aseguradoras o reaseguradoras requerirá de la autorización previa de la Superintendencia, con arreglo a la Ley de Seguros y a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. (REUNIÓN PREVIA). Los representantes autorizados de toda aseguradora o reaseguradora que pretendan solicitar autorización de fusión, deberán sostener una reunión con el Superintendente, exponiendo un plan de acción donde se haga constar la forma en que se pretende ejecutar la operación.

Los solicitantes no podrán anunciar sus intenciones públicamente sin antes haber obtenido la opinión preliminar favorable del Superintendente.

ARTÍCULO SEXTO. (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN). Una vez la fusión haya sido aprobada por las respectivas Asambleas de Accionistas, deberá presentarse a la Superintendencia la solicitud formal de autorización de fusión, la cual deberá efectuarse por intermedio de apoderado legal.

La solicitud de autorización de fusión deberá estar acompañada en original de la siguiente documentación:

1. Poder otorgado por ambas entidades al apoderado legal.
2. Solicitud de autorización de fusión, en la que deberá plasmarse, entre otros, el propósito de la transacción, sus términos principales, los arreglos de financiamiento para llevar a cabo la transacción y acuerdos adicionales.
3. Acta de Junta de Accionistas o Junta Directiva de las empresas solicitantes, en donde consten las aprobaciones para realizar la operación de fusión, respectivamente.
4. Proyecto de convenio o convenio de fusión aprobado y las modificaciones que correspondería realizar al pacto social de las propias sociedades.
5. Certificados de Registro Público de las entidades que reflejen la información vigente al momento de la fusión.
6. Estados financieros interinos de las empresas con cierre al último día del mes anterior a la fecha del convenio de fusión.
7. Estados financieros proyectados a cinco (5) años como resultado de la fusión, incluyendo estados de situación, estados de ingresos y gastos y estado de cambios en patrimonio detallando las premisas en las que se basan dichas proyecciones.
8. Estructura organizativa y operativa resultante luego de la fusión, la cual debe incluir las generales de los directores, dignatarios o miembros de la gerencia general posteriores a la fusión.
Además, deberán aportarse las hojas de vida, referencias bancarias, comerciales y personales, con indicación de la fuente para confirmarles o para solicitar información adicional de aquellos directores, dignatarios o miembros de la gerencia que no consten en la Superintendencia.
9. Acuerdos o fondos para respaldar los contratos de seguros vigentes.
10. Detalle de todas las subsidiarias objeto de la transacción, si las hubieren, y una descripción de sus operaciones.
11. Detalle de las plataformas tecnológicas y la integración propuesta.
12. Declaración jurada de los solicitantes, en la cual certifican que la información está completa y no incluye ninguna representación falsa u omisión material. Cualquier cambio material de la información suministrada que ocurra antes de la determinación de la Superintendencia deberá ser notificada inmediatamente.
13. Cualquier otro documento, información o requisito que sea solicitado por la Superintendencia, incluyendo los estados financieros personales que detallen la solvencia financiera de los accionistas mayoritarios o con capacidad para ejercer el control de la empresa posterior a la fusión, cuando así lo considere conveniente.

Parágrafo. Cualquier información solicitada en el presente artículo que repose actualizada en la Superintendencia se da por presentada.

ARTÍCULO SÉPTIMO. (ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN). Una vez presentada la solicitud de autorización de fusión con la documentación completa y en debida forma, la Superintendencia procederá a realizar las evaluaciones pertinentes, y la aprobará o denegará mediante resolución motivada, en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, salvo que la Superintendencia decida extenderlo por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles.

La resolución que niegue la solicitud será susceptible de ser impugnada por las partes afectadas ante la Junta Directiva de la Superintendencia, mediante el recurso de reconsideración, el cual se concederá en efecto suspensivo.

ARTÍCULO OCTAVO. (PUBLICACIÓN DE SOLICITUD). Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se autorice la solicitud en la Superintendencia, ésta entregará a los solicitantes un aviso público para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes proceda a su debida publicación, con cargo al solicitante, por cinco (5) días hábiles consecutivos, en un diario de circulación nacional, haciendo saber la presentación de la solicitud de autorización de fusión.

Las personas que tengan observaciones relevantes en relación con la fusión, podrán exponerlas por escrito a la Superintendencia presentando la documentación pertinente, si la hubiere, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la última publicación. La Superintendencia no estará obligada a pronunciarse sobre dichas observaciones.

Se considerarán observaciones relevantes aquellas que versen sobre la capacidad económica y solvencia moral de los solicitantes, así como de sus directores, dignatarios, los funcionarios ejecutivos mencionados en el aviso, y en general, aquellas circunstancias comprobables que hagan inconveniente la operación propuesta.

La Superintendencia correrá traslado de estas observaciones a los solicitantes para que en un término de cinco (5) días hábiles presenten sus respectivos descargos.

ARTÍCULO NOVENO. (FORMALIZACIÓN DE LA FUSIÓN E INICIO DE OPERACIONES). Concedida la autorización de la fusión por parte de la Superintendencia, los solicitantes deberán completar todos los actos conducentes a la formalización de la fusión desde el punto de vista jurídico, administrativo y operativo, en un plazo no mayor de seis (6) meses, prorrogable a solicitud de la parte interesada debidamente sustentada, a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización de fusión.

En tal virtud, una vez ha sido notificada la resolución respectiva, corresponde a las empresas solicitantes:

1. Protocolizar e inscribir en el Registro Público el convenio de fusión, cuya copia debidamente inscrita deberá ser remitida a la Superintendencia. El plazo para protocolizar e inscribir la fusión en el Registro Público caduca a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.
2. Realizar los actos de naturaleza corporativa conducentes a la formalización de las relaciones jurídicas que permitan a la nueva empresa asumir la totalidad del patrimonio de la sociedad que se disuelve, haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. (DENEGACIÓN DE SOLICITUDES). Serán denegadas las solicitudes presentadas para fusión cuando el Superintendente considere que:

1. Las empresas solicitantes se rehúsen a certificar que proveerá toda la información y cooperación necesaria para llevar a cabo una supervisión efectiva.
2. La transacción resulte en un efecto adverso para la competencia de seguros y sobrepase el efecto favorable que la misma pueda tener para el interés público.
3. Transcurrido el término para presentar la documentación requerida por la Superintendencia, considerándose que la solicitud presentada se encuentre incompleta.
4. La Superintendencia no pueda verificar y confirmar la información sobre la reputación e integridad de los solicitantes.
5. La Superintendencia considere que hay duda razonable sobre la reputación, integridad y experiencia de los solicitantes.

6. La Junta Directiva o la Gerencia de la empresa resultante carezca de la experiencia necesaria para manejar la nueva institución.
7. Existan problemas de solvencia y solidez de la entidad resultante.
8. El plan de fusión resulte inadecuado.
9. El solicitante haya presentado información o documentación falsa o haya omitido presentar información o documentación sustancial.
10. Como resultado de la fusión se incumplan límites legales o reglamentarios.
11. Los programas de prevención de blanqueo de capitales y de prevención del financiamiento del terrorismo de las empresas tenga debilidades marcadas.
12. Los análisis y evaluaciones efectuados por la Superintendencia determinen que no es conveniente para la entidad absorbida o absorbente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. (FUSIONES EN EL EXTERIOR). En los casos de fusiones en el exterior que afecten o involucren sucursales o subsidiarias ubicadas en la República de Panamá, se deberá obtener la aprobación de la Superintendencia y actualizar toda la información pertinente sobre la entidad resultante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. (FUSIONES DENTRO DEL MISMO GRUPO ECONÓMICO). En los casos de fusiones dentro del mismo grupo económico que no involucren aseguradoras o reaseguradoras, los interesados notificarán a la Superintendencia a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de fusión.

La fusión de una empresa de seguros o reaseguros que pertenezca a un grupo económico financiero, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. (TASA DE REGULACIÓN). Posterior a la autorización de fusión, la empresa aseguradora o reaseguradora adquirido o fusionado seguirá causando la tasa de regulación hasta tanto su licencia no haya sido debidamente cancelada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO). El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo será sancionado por el Superintendente con arreglo a lo dispuesto en el literal c del artículo vigésimo séptimo del Acuerdo No. 8 de 2013.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). Toda la información relativa a gestiones de fusión deberá ser guardada por los solicitantes y por la Superintendencia con la debida reserva hasta el momento en que pueda hacerse de conocimiento público. Por consiguiente, se deja claramente establecido que a dicha información se le aplicará la disposición sobre confidencialidad fijada en el artículo 15 de la Ley No. 12 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. (ENCABEZADOS A TÍTULOS DE REFERENCIA). Los encabezados de los artículos de este Acuerdo son sólo para facilidad de referencia y de ninguna manera afectan la interpretación o aplicación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. (DE LA VIGENCIA). Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,



ANTONIO PEREIRA
Presidente

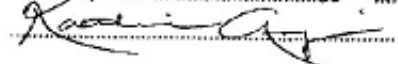


RAIMOND SMITH GUERRA
Secretario Ad-hoc

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

Es Copia Auténtica de su Original

Panamá, 22 de octubre de 2014



ACUERDO MUNICIPAL No. 37
(Del 27 de Agosto del 2014)

ALCALDIA MUNICIPAL DE
SANTA MARIA
15 DE octubre DE 2014
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
FIRMA: [Firma]

Por el cual el Concejo Municipal del Distrito de Santa María, en uso de sus facultades legales y:

Considerando:

- Que de acuerdo a la ley 106 del 8 de octubre de 1973, determina que es facultad del Concejo Municipal reglamentar la venta, arrendamiento, la adjudicación de solares o lotes de terreno y demás bienes municipales que se encuentran dentro del área y ejidos de población, mediante acuerdo municipal aprobado por la mayoría de los Honorable Concejales.
- Qua a solicitud de parte interesada en comprar Terrenos Municipales, se requiere dar trámite a dicha solicitud.

Acuerda:

Artículo 1: Por la cual se decreta la siguiente venta de terreno propiedad del Municipio de Santa María

Un globo de terreno segregado de la Finca No.:11711, Tomo 1635, Folio 26, propiedad del Municipio de Santa María, con una superficie de 0 Has + 0929.10 M2., ubicado en el Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, a favor de **Ángel Manuel González Ballester**, con cédula de identidad personal No. 6-34-628

Artículo 2: Facultar a Eladio De León Romero, alcalde municipal, para que realice lo conducente a fin de dar cumplimiento a este acuerdo.

Artículo 3: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Santa María a los veintisiete (27) días del mes de agosto del dos mil catorce (2014).

[Firma]
HC. Julio Ulloa
Presidente del Concejo Municipal
Corregimiento de Chupampa

[Firma]
HC: Ovidio Pirzón
Vicepresidente del Concejo Municipal
Corregimiento de El Rincón

[Firma]
HC. Eunino Franco A.
Corregimiento de El limón

[Firma]
HC. Marcos Riquelme
Corregimiento de Los Canelos

[Firma]
HC. Carlos González
Corregimiento de Santa María

[Firma]
Licda. Ise Pinzón
Secretaria del Concejo Municipal

Sancionado en la oficina de la alcaldía municipal del distrito de Santa María a los 28 del mes de Agosto del dos mil catorce (2014)

[Firma]
Ing. Eladio De León Romero
Alcalde Municipal

[Firma]
Licda. Lastenia Rodríguez
Secretaria General



Fijado: 28 agosto 2014
Defijado: 26 sep. 2014